



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.**

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-20802/2022

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

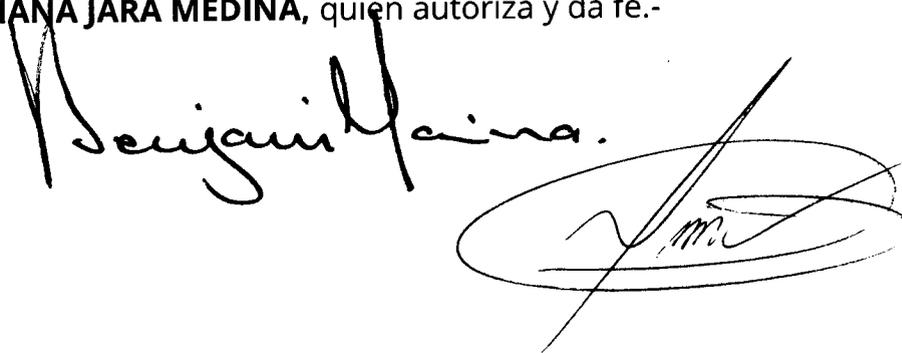
RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE / CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés. Por RECIBIDO el oficio signado por el **MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL**, a través del cual devuelve los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, así como copia simple de la resolución recaída al recurso de apelación número **R.A.J. 31203/2023** emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en la sesión del treinta de agosto del dos mil veintitrés, en la que se sirvió **REVOCAR** la sentencia dictada el diez de marzo de dos mil veintitrés emitida por la Primera Sala Ordinaria a efecto de que las autoridades demandadas quienes son el **SECRETARIO, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA y DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**; todas dependientes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a cubrir al accionante **todas aquellas percepciones a que tenga derecho y que dejó de percibir por la prestación del servicio como policía, con motivo de la sustanciación del procedimiento** Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX **incoado en su contra que derivó en la resolución de fecha 23 de octubre de 2019**, que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, vacaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que recibía por la prestación de sus servicios, **a partir de la fecha en que fue separado de su encargo y hasta la fecha en que fue reinstalado en su empleo dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.**

Al respecto, **SE ACUERDA:** Ténganse por recibidos el oficio de cuenta, los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, y las referidas copias simples. Finalmente, hágase del conocimiento a las partes que **LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

Nafd



CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL _____ DE _____ DEL DOS MIL VEINTITRES, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO. ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCION I. DE LA LEY ANTES CITADA, EL _____ DE _____ DE DOS MIL VEINTITRES SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE. LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA DOS.
--

"2023. Año de Francisco Villa"



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO No. TJ/I-20802/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX\.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

1.- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO.

2.- INTEGRANTES DE LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO; y

3.- DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO.

MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR PONENTE: DR. BENJAMÍN MARINA MARTÍN.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ.

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a **diez de marzo de dos mil veintitrés.** - En términos de los artículos 94, 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y toda vez que se ha cerrado la instrucción del juicio en que se actúa, el Magistrado Instructor y Presidente de esta Sala, **DR. BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, designado en la Ponencia Dos, de este Tribunal; quien actúa ante la presencia del **LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, Secretario de Acuerdos, con fundamento en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a dictar sentencia, conforme a las siguientes consideraciones jurídicas y puntos resolutivos: -----

R E S U L T A N D O S:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX\, por su propio derecho promovió demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, citadas al rubro mediante escrito que ingresó en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, en el que señaló como acto impugnado el siguiente: -----

"El acto que se reclama al Secretario de Seguridad Ciudadana, a la Comisión de Honor y Justicia y a la Directora General de Administración de Personal todos ellos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la



Ciudad de México, consistente y se traduce **(sic)** en la falta de cumplimiento a la resolución emitida en el expediente administrativo con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **(sic)**, emitida por los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en donde en su resultando PRIMERO.- refiere que toda vez que el policía Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, de las conductas que se le atribuyen en el presente asunto, resulta procedente, determinar a su favor, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, quedando la obligada responsable a dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos señalados y por lo tanto causa agravios y perjuicios al hoy quejoso **(sic)** tal omisión en virtud de que a la fecha no se ha dado el debido cumplimiento y ejecutado plenamente dicha resolución, lo que hasta el día de hoy se traduce en daños y perjuicios al no poder ser restituido de mis derechos laborales como lo son en el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento que se me instauró a procedimiento por haber supuestamente faltado en julio del año 2016, y hasta el día que se me reinstaló que fue el 01 de marzo del 2020 y mi primer pago siendo **(sic)** el 15 de julio del 2020, como se encuentra establecido intrínsecamente en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Publica del Distrito Federal." -----

Prende que se declare la nulidad de la resolución impugnada. Fundamentó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas. -----

2.- Se admitió a trámite la demanda mediante auto de fecha primero de abril de dos mil veintidós, se emplazó a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación, dentro del término legal que para tal efecto establece el artículo 64 de la Ley que rige este Tribunal. -----

3.- Carga procesal que cumplió en tiempo y legal forma el **Licenciado VICTOR DANIEL GONZALEZ HERNANDEZ**, en su carácter de apoderado general para la defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS AMBOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;** mediante oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día once de mayo del dos mil veintidós, en el que sostuvo la legalidad y validez del acto combatido, mediante refutación de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte enjuiciante. -----

4.- En acuerdo de siete de junio de dos mil veintidós se dio vista a la parte actora, para que realizara su ampliación de demanda, lo que hizo en escrito que ingresó en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día tres de agosto de dos mil veintidós. -----





En proveído de cuatro de agosto de dos mil veintidós se dio vista a las demandadas, para que realizaran su contestación a la ampliación de demanda, formulada por el actor, lo que hicieron en escrito que ingresaron en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día cinco de septiembre de dos mil veintidós. -----

6.- Mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintidós, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: y -----

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 9o del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 31 fracción I, de la Ley Orgánica de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- Esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la enjuiciada y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente. -----

Manifiesta la autoridad demandada, dentro de su oficio de contestación de demanda ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día once de mayo de dos mil veintidós, que se actualiza la causal de improcedencia siguiente: -----

"UNICO. Es preciso señalar a esa H. Sala que deberá decretar el sobreseimiento del presente juicio de nulidad en atención al numeral (sic) en atención al artículo 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, de la misma ley por las siguientes consideraciones. -----

(...)------

Tal como ya se señaló es preciso señalar que esa H. Sala de conocimiento deberá de Sobreseer el presente juicio de nulidad en atención a lo dispuesto en el artículo 92, fracción VI y 93, fracción II, de la Ley que rige a ese Tribunal, pues de autos se desprende claramente como el acto no es como lo pretende hacer valer el actor, lo anterior en virtud de que de las constancias que obran en autos se desprende que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

dicho procedimiento fue INSTAURADO DESDE EL **AÑO 2019**, por lo que resulta evidente que han transcurrido tiempo en exceso configurándose de forma inconcusa la extemporaneidad. -----

Ahora bien es de señalar que el procedimiento administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX FUE INSTAURADO DESDE EL 2019, POR LO QUE LA PARTE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **(sic)** AL PRETENDER IMPUGNAR SU CONTENIDO MAS DE DOS AÑOS DESPUES RESULTA EXTEMPORANEO A TODAS LUCES. -----

(...)------

No omito señalar que el Tribunal Colegiado de Circuito en diversas ocasiones ha fallado a favor de lo mencionado por esta demandada, pues resulta evidente que el actor resintió los efectos de dicha determinación tomada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, pues al verse privado de su fuente de trabajo y por ende de sus emolumentos **resulta indiscutible que se vio afectado por dicha determinación sin que pase desapercibido que el actor**, no se apegó estrictamente al artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que a la letra señala lo siguiente: -----

(...)” (Fojas 32 vuelta, 33 y 34 de autos) -----

No obstante las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las demandadas, esta Sala Ordinaria advierte una diversa de oficio que debe ser analizada en forma preponderante, sin necesidad de entrar al análisis de las planteadas por las demandadas, porque en nada cambiaría el sentido de la presente resolución. -----

Este Juzgador, analizando el los **conceptos de nulidad** que hacen valer las demandadas, en el que señalan lo siguiente: -----

“PRIMERO. EL actor se limita a señalar situaciones diversas no aplicables al caso en concreto señalando que prescribió la facultad sancionadora de mi representada para ordenar la destitución y que el mismo fue realizado desde el 2019. -----

No obstante lo anterior, esa H. Sala no debe pasar desapercibido que el actor no formula ningún concepto de nulidad encaminado a desvirtuar el modo en el que fue notificado, ni exhibe medio de prueba para demostrar la razón de su dicho, por lo que el procedimiento administrativo motivo de la Litis en el presente juicio debe valor probatorio **(sic)** debe tomarse en consideración con el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra señala: -----

(...) -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo es de señalar que esa H. Sala deberá de tomar los agravios como inoperantes e insuficientes, lo anterior al no señalar agravios tendientes a desvirtuar la legalidad de los procedimientos administrativos referidos anteriormente cuando ninguno de los **(sic)** pudo ser materializado ni formalizado, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

(...) -----

SEGUNDO. Esta H. Sala no deberá **(sic)** al fondo ni al estudio de los conceptos de nulidad en virtud de la notoria improcedencia de los mismos, y toda vez que los mismos han sido expuestos en las causales de improcedencia y sobreseimiento, para lo cual sirve de apoyo las siguientes jurisprudencias: -----

(...) -----

Principio procesal que hace a la garantía de debido proceso, que marcan en este caso a esa Sala Ordinaria un camino para poder llegar a la sentencia y fijan un límite a su poder discrecional, por ejemplo en el Juez no puede iniciarlo de oficio, ni tomar en cuenta los hechos o pruebas no alegados por las partes, y a ellos debe limitarse la sentencia: solo a o peticionado en la demanda. La congruencia aquí se manifiesta en la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta debe estar referida exclusivamente a las partes intervinientes, **referirse al objeto o petición (desalojo, escrituración, incumplimiento contractual, etcétera) y a la causa (fundamentos) concretos en litigio, sin considerar aspectos o probanzas que las partes no hayan aportado.** -----

Así las cosas y con el ánimo de que se dicte una resolución apegada a derecho y en base a toda la argumentación anterior, se hacen valer las siguientes tesis jurisprudenciales que por aplicables se cita: -----

(...)” (Fojas 35 vuelta, 36, 38 y 39 vuelta de autos) -----

Al efecto resulta necesario reproducir lo que señaló el actor, dentro de su acto impugnado lo siguiente: -----

“El acto que se reclama al Secretario de Seguridad Ciudadana, a la Comisión de Honor y Justicia y a la Directora General de Administración de Personal todos ellos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, consistente y se traduce **(sic)** en la falta de cumplimiento a la resolución emitida en el expediente administrativo con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **(sic)**, emitida por los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en donde en su resultando PRIMERO.- refiere que toda vez que el policía Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX NO ES

ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, de las conductas que se le atribuyen en el presente asunto, resulta procedente, determinar a su favor, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, quedando la obligada responsable a dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos señalados y por lo tanto causa agravios y perjuicios al hoy quejoso (**sic**) tal omisión en virtud de que a la fecha no se ha dado el debido cumplimiento y ejecutado plenamente dicha resolución, lo que hasta el día de hoy se traduce en daños y perjuicios al no poder ser restituido de mis derechos laborales como lo son en el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento que se me instauró a procedimiento por haber supuestamente faltado en julio del año 2016, y hasta el día que se me reinstaló que fue el 01 de marzo del 2020 y mi primer pago siendo (**sic**) el 15 de julio del 2020, como se encuentra establecido intrínsecamente en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.” (Fojas 3 de autos) -----

De lo anterior se advierte con claridad que lo que demandó el actor, en el presente juicio es la falta de cumplimiento a la resolución emitida en el **expediente administrativo con número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **, de fecha 23 de octubre del 2019**, emitida por los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (hoy Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México); sin embargo, para poder analizar si hubo la falta de cumplimiento de que se duele el citado actor, resulta necesario que solicite ante las autoridades demandadas que este caso son el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS AMBOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; es necesario que acredite haberles reclamado a ~~las citadas~~ autoridades demandadas, la falta de cumplimiento a la resolución emitida en el **expediente administrativo con número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **, de fecha 23 de octubre del 2019**, lo que se llama en el argot legal la provocación del acto de autoridad; para saber si dichas autoridades determinan si hubo o no cumplimiento al contenido de la resolución emitida en el **expediente administrativo con número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **, de fecha 23 de octubre del 2019** y una vez que ellas le contesten, de ser contrarios al interés legítimo del actor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX entonces sí podrá acudir al juicio de nulidad, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 31 fracciones I, IV, V, VI, VII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente: -----

“ARTÍCULO 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer: -----

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales; -----



45 vuelta a 150 vuelta de los presentes autos; en los que además no existe constancias por lo que se refiere a los **oficios:**
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ; Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 "Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ya citados que se hubieren notificado al actor, en forma personal; documentos en su totalidad que no forman parte de la presente litis, razón por lo cual este Juzgador, está impedido para hacer la valoración correspondiente de los mismos. -----

de la Ciudad de México

Por todo lo anterior, y al resultar fundada la causal de sobreseimiento estudiada de oficio por esta Juzgador, se considera que debe sobreseerse y **SE SOBRESEE** el presente juicio, por actualizarse en la especie la fracción IX y XIII del artículo 92 y la fracción II del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que rige a este Tribunal.-- -----

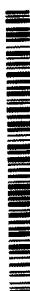
Ahora bien, toda vez que resultó fundada la causal de sobreseimiento estudiada por esta Sala, la misma se encuentra impedida para estudiar las cuestiones de fondo planteadas por el accionante, sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este H. Órgano Jurisdiccional:-- -----

Época: Tercera -----
Instancia: Sala Superior, TCADF -----
Tesis: -----
S.S. /J. 22 -----
G.O.D.F. 11 de noviembre de 2003. -----

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas." -----

Asimismo resulta aplicable al caso a estudio la Tesis: XXV.3o.1 A (10a.), Época: Décima Época, Registro: 2017911, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Página: 2385, que señal lo siguiente: -----

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN 2016). De los artículos 169 a 171 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango vigente en 2016 -actualmente abrogada-, se advierten las causas de improcedencia y sobreseimiento que imperan en el juicio contencioso administrativo, cuyo estudio es de orden público y de oficio, razón por la





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cual, su análisis amerita un estudio preferente, sea o no alegado por las partes. Sin embargo, las causas de improcedencia o sobreseimiento cuya argumentación se encuentra intrínsecamente ligada con el fondo del asunto deben desestimarse, pues su examen implicaría el análisis de la propia cuestión sometida a la potestad de la autoridad jurisdiccional.”-

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1o, 15, 31, 37, 39, 96, 97, 98, 143, 144, 149, 150, 151 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se: -----

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Juzgador tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

SEGUNDO. SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Considerando II de la presente sentencia. -----

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente fallo. -----

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la Justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia. -----

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DR. BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Presidente e Instructor de la Primera Sala Ordinaria Ponencia Dos; la **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**, Magistrada Titular de la Ponencia Uno; y la **LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Magistrada Titular de la Ponencia Tres; Integrantes de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, que da fe. -----

DR. BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR DE LA PONENCIA DOS.

TJ/I-20802/2022
27/02/22
4-051935-5023



LICENCIADA LUDMILA VALENTÍNA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO.

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES.

LICENCIADO MIGUEL ANGEL PÉREZ SANCHEZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS

El Secretario de Acuerdos, Licenciado Miguel Ángel Pérez Sánchez, adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA:** Que la presente foja forma parte de la Sentencia Definitiva dictada con fecha **diez de marzo de dos mil veintitrés**, relativo al juicio al juicio TJ/I-20802/2022. -----

MAPS.

